

REF: 2017-00047 PROCESO VERBAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho informándole que se encuentra pendiente resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la demandada EDIFICIO MALAGA S.A.S., ABENTO S.A.S. y JOSE LUIS BAQUERA PEIRONCELLY. - Sírvase proveer. Barranquilla, Enero 24 de 2022.

La Secretaria,

HELLEN MARIA MEZA ZABALA.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO.-Barranquilla, Enero Veinticuatro (24) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la demandada EDIFICIO MALAGA S.A.S., ABENTO S.A.S. y JOSE LUIS BAQUERA PEIRONCELLY de 1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES: 1.1 INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y ANEXO DE LA DEMANDA (NO CITACIÓN A CONCILIACIÓN), 1.2 INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y ANEXO DE LA DEMANDA (FALTA JURAMENTO ESTIMATORIO), 2. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE y 3. PLEITO PENDIENTE.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS

Las excepciones previas cumplen una finalidad saneadora por cuanto no atacan el derecho reclamado sino que permiten develar las informalidades del libelo demandador a fin que sean corregidas y así continuar con el desarrollo de la relación jurídica procesal. Precisamente, es esta la principal característica que la distingue de las excepciones de fondo, las cuales atacan el derecho pretendido por el demandante.

Luego de esta precisión jurídica, es del caso proceder al estudio de las excepciones propuestas por la parte demandada EDIFICIO MALAGA S.A.S., ABENTO S.A.S. y JOSE LUIS BAQUERA PEIRONCELLY:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. Esta causal de excepción previa se encuentra establecida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

1.1 INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y ANEXO DE LA DEMANDA (NO CITACIÓN A CONCILIACIÓN). Argumenta el apoderado de la parte demandada que la parte demandante no cumplió con el requisito establecido en el artículo 621 de CGP que establece como requisito de procedibilidad en asuntos civiles la conciliación extrajudicial en derecho. Explica que si bien la parte demandante presentó solicitud de medidas cautelares sobre predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-525423, en realidad este inmueble ya no era propiedad de la parte demandada, por lo tanto la medida cautelar nunca fue procedente y de ese modo se hacía exigible pues la citación a conciliación extrajudicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Celular: +57 3185887073.

www.ramajudicial.gov.co Email:
ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

- 1.2 INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y ANEXO DE LA DEMANDA (FALTA JURAMENTO ESTIMATORIO).** Argumenta el apoderado de la parte demandada que la parte demandante no presentó el juramento estimatorio en debida forma, como lo ordena el artículo 206 del CGP, al no haber discriminado los conceptos que integran su reclamación ni sus fundamentos.
- 2. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.** Esta causal de excepción previa se encuentra establecida en el numeral 4 del artículo 100 del CGP. Argumenta el apoderado de la parte demandada que en la demanda no se acredita que la señora TANIA GORETTI RIOS, recibiera la autorización del Consejo de Administración ni de la asamblea de copropietarios para iniciar acciones ni para otorgar el poder al apoderado demandante, mucho menos por la cuantía establecida en la misma, esto en concordancia con el artículo 87º numeral 3º del Reglamento de Propiedad Horizontal contenido en la Escritura Pública No 140 del 10 de febrero de 2015 protocolizada en la Notaría 6a de Barranquilla, la cual contiene una limitación cuando los actos y contratos que puede celebrar el representante legal excedan los 5 SMLMV, la cual se excede en el presente caso y por tanto se era necesaria la autorización.
- 3. PLEITO PENDIENTE.** Esta causal de excepción previa se encuentra establecida en el numeral 8 del artículo 100 del CGP. Argumenta el apoderado de la parte demandada que la copropiedad presentó un proceso verbal de acción de protección al consumidor que cursa en la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegada Asuntos Jurisdiccionales, radicación 17-133358, con las mismas partes, las mismas pretensiones, los mismos hechos y las mismas pruebas.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandante señaló lo siguiente:

- 1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**
- 1.1 INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y ANEXO DE LA DEMANDA (NO CITACIÓN A CONCILIACIÓN).** Argumenta el apoderado de la parte demandante que únicamente se requiere solicitar el decreto de una medida cautelar en un proceso declarativo para que sea posible exonerarse del deber de citar a la parte demandada a una audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, más no se necesita que sea efectiva su práctica. Argumenta el apoderado de la parte demandante que de igual forma conoció que el inmueble ya no se encontraba en poder del demandado tiempo después cuando procedió a expedir un certificado tradición del inmueble precitado. Alega pues que solicitó la medida preventiva bajo la certeza de que el bien inmueble aún pertenecía a la sociedad demandada.
- 1.2 INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y ANEXO DE LA DEMANDA (FALTA JURAMENTO ESTIMATORIO).** Argumenta el apoderado de la parte

demandante que en la demanda fue solicitada indemnización por perjuicios materiales en una suma de \$1.280.445.898, y tanto en las pretensiones de la demanda, como en él acápite de juramento estimatorio se expresó que dicha suma correspondía a daño emergente, como el resultado de todos los valores que conlleva ajustar a derecho y al incumplimiento de la normativa imperante los diversos bienes que conforman la propiedad. Además, se esclareció que dichos valores se hallaban fundamentados en documentos y dictámenes periciales aportados como prueba a esta demanda.

2. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE. Argumenta el apoderado de la parte demandante que la señora TANIA GORETTI RÍOS tenía plena facultades para otorgar poder especial al apoderado de la parte demandante, el artículo 51, numeral 10 o de la Ley 675 de 2001 faculta al administrador del edificio o conjunto para "representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad exija".

CONSIDERACIONES

El Juzgado procede a expresarse sobre las excepciones previas interpuestas por el apoderado de la parte demandada.

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

1.1 INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y ANEXO DE LA DEMANDA (NO CITACIÓN A CONCILIACIÓN)

En relación a esta excepción previa en primera medida es necesario aclarar que esta excepción procede cuando no se cumple con los requisitos legales exigidos por los artículos 82 a 84 y 88 del CGP, relativos a los elementos formales que debe contener toda demanda y a la debida acumulación de pretensiones. Siendo establecido en el artículo 100 de la norma antes mencionada como excepciones previas la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (núm. 5).

Siendo así, es preciso señalar que, a la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada no se le puede dar el alcance pretendido como quiera que el artículo 84 ibídem, la cual enlista los anexos que deben aportarse con la demanda, **NO** incluye el de la prueba de haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad.

Esto sustentado de igual forma por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela del 19 de mayo de dos 2014, STC 6232-2014, Radicación No. 73001-22-13-000-2014-00123-01, Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO, que establece que

*Cabe destacar que al respecto, la Corte ha señalado que (...) La Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la 'audiencia de conciliación', como requisito de procedibilidad, **NO** es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Celular: +57 3185887073.

www.ramajudicial.gov.co Email:
ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

numeral 7º del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de 'ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales'.

(...)

«la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, **no genera causal de nulidad que afecte la actuación** (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales».

(...)

«si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., **tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas**, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo (...) Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, **no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia**. Es más, **resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación**, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediar en el mismo curso de la actuación» (Providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., 01511-00, reiterada, entre otras, el 9 de noviembre de 2012, exp. 00142-01 y el 31 de octubre de 2012, exp. 00258-01). (negrillas fuera de texto).

En igual orden de ideas, se destaca que el, artículo 90 del CGP establece que la falta de los requisitos formales, anexos ordenados por la ley o yerro en la acumulación de pretensiones (numerales 1, 2 y 3) son las causales que configuran la excepción previa invocada en este asunto.

Siendo así, aunque no se haya adjuntado a la demanda prueba alguna de haberse intentado la conciliación extrajudicial en el presente proceso, dicha omisión no configura una excepción previa, por lo ya argumentado anteriormente, sumado a que dentro del transcurso del mismo proceso se abre la posibilidad de que exista y se lleve a cabo la entredicha conciliación, por tanto no es un vicio irreparable o irremediable que impida que el proceso sea decidido de fondo.

1.2 INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y ANEXO DE LA DEMANDA (FALTA JURAMENTO ESTIMATORIO)

En relación a esta excepción previa se tiene que el numeral 7 del artículo 82 del CGP, establece como requisito de la demanda “El juramento estimatorio, cuando sea necesario”, en la revisión del escrito de la demanda, en el documento 1, folio

13, se observa que el demandante realizó una breve descripción en los cuales se fundamentaban los valores de daño emergente de la siguiente manera:

La suma de MIL DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1'280.445.898) M/L, los cuales deberán ser considerados como daño emergente y que son el resultado de todos los valores que conlleva el ajustar a derecho y al cumplimiento de las normativas imperantes los diversos bienes que conforman la copropiedad.

Sustentando dichos montos con pruebas anexadas a la demanda, entre ellos dictámenes periciales, que dan cabida a la contradicción por parte de los demandados.

Así establecido también en Sentencia del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI con RAD: 760014003015-2019-00093-00, cuando expresa que

Como viene de demostrarse, el requisito carente alegado por la demanda es alejado de la realidad y aunque los valores y el fundamento de cada uno no satisfacen a la demandada, no significa per se la ausencia de tal requisito de forma; así mismo, cabe mencionar que de entrada la falta de demostración o prueba de los valores reclamados no deben ser un límite para el acceso a la justicia, como tampoco contraponerse al principio de buena fe, pues en todo caso el artículo 206 del C.G.P., faculta a la parte contraria a objetar los montos que se reclaman como perjuicios, donde deberá especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación, facultad de la cual hizo uso en la contestación de la demanda.

Para finalizar, no se debe olvidar que el fin último del juramento estimatorio es el de evitar la estimación desproporcionada de los perjuicios que se reclaman en la demanda, proveniente del actuar temerario o negligente (parágrafo artículo 206 ibídem).

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-279 de 2013 consideró que la estimación razonada de los perjuicios no constituía un límite al derecho de acceso a la administración de justicia. Por el contrario, es el demandante quien mejor conoce la cuantía de los valores que reclama.

Por otra parte, cuando se habla de discriminación de conceptos detallada, se hace referencia a diferenciar entre daño emergente o lucro cesante, etc, cuando los daños provengan de distintas fuentes no se podrán globalizar, siempre se tendrá que discriminar las sumas. En el presente caso el demandante cumplió con dicha normativa, debido a que lo globalizó en razón a que todos los daños provenían exclusivamente del daño emergente. Esto también explicado en Hernández Silva, A. (2020-12.). El juramento estimatorio. Universidad Externado de Colombia.

En este sentido, los varios conceptos reclamados deben discriminarse, de conformidad con el inciso primero del citado artículo 206. Al efecto, la doctrina ha explicado:

El exigir la discriminación de cada concepto permite a su contraparte una mejor comprensión de las sumas pretendidas. No podrá globalizar el monto de su reclamo

cumplir con el requisito de Juramento Estimatorio, al aportar la suma estimada y la fundamentación discriminada de esta, a través de las cotizaciones, pruebas periciales, etc, y dando su concepto, siendo este el daño emergente ocasionado. Que no lo hiciese directamente en el papel, no indica que no se encontrará detallado numéricamente en los anexos aportados a la demanda.

Se tiene entonces que la parte demandante cumplió con el requisito de Juramento Estimatorio, al aportar la suma estimada y la fundamentación discriminada de esta, a través de las cotizaciones, pruebas periciales, etc, y dando su concepto, siendo este el daño emergente ocasionado. Que no lo hiciese directamente en el papel, no indica que no se encontrará detallado numéricamente en los anexos aportados a la demanda.

2. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

En relación a esta excepción previa tenemos pues que el numeral 10 del artículo 51 de la Ley 675 de 2001 reza

ARTÍCULO 51. FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR. La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo. Sus funciones básicas son las siguientes: (...)

10. Representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija.

Sumado a lo anterior, se tiene la Certificación expedida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en donde consta que mediante Resolución No. 1717 de fecha 30 de noviembre de 2016, se registró a la señora TANIA GORETTY RIOS MONTEALEGRE, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.075.213.850, como administradora y representante legal del EDIFICIO TORRES DE MÁLAGA, por tanto se tiene que efectivamente la señora TANIA contaba con la capacidad para otorgar el poder, al ser esta la administradora.

Es pertinente hacer la aclaración que el numeral 4 del artículo 100 del CGP hace referencia a la **FALTA DE PODER ABSOLUTO**, no aplica entonces, la falta parcial de poder. En el presente caso el análisis realizado es el siguiente: ¿Quienes tienen la capacidad para comparecer al proceso? Los administradores. ¿Es la señora TANIA la administradora? Si. Por tanto, la señora TANIA si cuenta con la capacidad necesaria para comparecer al proceso y representar al demandante, pudiendo ésta otorgar el poder necesario. La cuestión enunciada por la parte demandada, sobre si contaba o no con el permiso del Consejo de Administración es un asunto que ha de ser resuelto en la esfera privada de la administración del edificio, tanto así que eventualmente el Consejo podría ratificar las actuaciones de su administradora, en esa línea, este asunto en nada le compete a este juzgado, debido a que efectivamente la señora TANIA sí estaba facultada para otorgar el poder, al ser esta la administradora nombrada.

Lo anterior se halla también apoyado y sustentado en la Sentencia del Juzgado Segundo Del Circuito de Yopal, del quince (15) de febrero (02) de dos mil dieciocho (2018) con radicado: 850013103002-2017 -00043-00

En efecto, la excepción previa de indebida representación de la parte demandante, hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso. Así entonces, la causal en estudio se tipifica entre otros eventos, cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición de acuerdo con la Ley o los estatutos.

La indebida representación también se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante.

Por tanto, y siendo así, se tiene pues que la señora TANIA GORETTY RIOS MONTEALEGRE, cuenta con la capacidad y legitimación para comparecer al proceso, siendo ésta otorgada por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en donde consta que mediante Resolución No. 1717 de fecha 30 de noviembre de 2016, al ser esta la administradora y contando así con la capacidad de otorgar poderes, como lo establece el numeral 10 del artículo 51 de la Ley 675 de 2001.

3. PLEITO PENDIENTE

En relación a esta excepción previa, en primera medida, es necesario precisar el concepto de pleito pendiente, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo Pereira, abril siete de dos mil diez, Expediente: 66001-31-03-003-2008-00255-01, establece que

La litispendencia exige que concurran dos procesos, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (art. 97-10 C.P.C.). Existe, pues, cuando el objeto, la causa pendiente y los sujetos sean unos mismos, de tal suerte que si en uno de ellos se llegará a proferir sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en el segundo.

En el mismo sentido, se hace necesaria la precisión sobre qué se entiende por identidad de objeto, causa y partes, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en STC 18789-2017 con Radicación n.º 05001-22-03-000-2017-00726-01 y Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, estableció que

*Cuando la ley habla de **identidad de objeto**, indica que en el nuevo proceso se controveja sobre el equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior. Por consiguiente, y en relación con el quid, responde al interrogante de sobre qué se litiga.*

(...)

Por causa, de antaño tiene decantado la Corporación, debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas, vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción, distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones; es, igualmente, la “(...) narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia” (...) y responde, a diferencia de éste, a la cuestión de por qué se litiga, con apoyo en qué, al soporte del petitum.

(...)

La identidad de partes, finalmente, se concreta no en la equivalencia física, sino jurídica de los sujetos vinculados al pleito; su fundamento racional consiste, en esencia, en el principio de relatividad de las sentencias, positivizado en el artículo 17 del Código Civil, según el cual, y en línea de principio, la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió.

Siendo así tenemos que en el presente caso se tiene que la parte demandante interpuso un proceso verbal de acción de protección al consumidor frente a la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegada Asuntos Jurisdiccionales, radicación 17-133358, con identidad parcial de partes, identidad de causa, identidad de pretensiones e identidad de hechos.

- Identidad parcial de partes: Interpuso dicha demanda contra EDIFICIO MALAGA S.A.S y ABENTO S.A.S, sin incluir al señor JOSE LUIS BAQUERA PEIRONCELLY.
- Identidad de objeto: Se controvierte sobre los malos procederes en la construcción del EDIFICIO TORRES DE MALAGA - PROPIEDAD HORIZONTAL.
- Identidad de causa: Se sustentan en los mismos hechos fácticos.
- Identidad de pretensiones: Ambas demandas y procesos están en busca de los mismos resultados, declarar la no idoneidad, calidad, buen funcionamiento e incumplimiento de las normas sobre la construcción de los bienes comunes, buscar la reparación o indemnización y pago de los daños causados por los demandados.

Por tanto, en el presente caso se concluye que existe un pleito pendiente respecto EDIFICIO MALAGA S.A.S y ABENTO S.A.S, más no es extensible este al señor JOSE LUIS BAQUERA PEIRONCELLY, debido a que no cumple con la identidad de partes necesaria para que se dé la litispendencia.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso llevado por la Superintendencia de Industria y Comercio, está en el presente en la Corte Suprema de Justicia en Recurso Extraordinario de Casación con Rad. 2019-12-16, este juzgado se limita a acatar la decisión que en este ente se determine y se aplique para las partes EDIFICIO MALAGA S.A.S y ABENTO S.A.S, de tal suerte que **la decisión proferida en dicha sentencia tendrá efectos de cosa juzgada para éstas**. Sumado a lo anterior se tiene que el mismo ya se encuentra con proceso ejecutivo en curso en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, bajo el radicado 08001-31-53-006-2021-00019-00, tal como se desprende de auto que libró mandamiento de pago en dicho proceso, en el cual es de acceso público en la base de datos de la Rama Judicial, a saber:

“...A través de un proceso verbal ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR en contra de EDIFICIO MÁLAGA S.A.S., ABENTO S.A.S., por fallas en la edificación 7 y en donde se trató el proceso y fue llamado en garantía a la sociedad PROYECTOS Y PROMOCIONES IBEROAMERICANAS S.A.S. , se emitió el 20 de abril de 2018 sentencia desfavorable al demandante, por lo que se presentó de manera oportuna el recurso de apelación., el cual fue llevado a segunda instancia

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Celular: +57 3185887073.

www.ramajudicial.gov.co Email:
ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, quien mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2018, profirió la sentencia condenatoria en contra de los demandados EDIFICIO MALAGA S.A.S., ABENTO S.A.S., y el llamado en garantía PROYECTOS Y PROMOCIONES IBEROAMERICANAS S.A.S.-

Con base en lo anterior la representante legal de la sociedad demandante por intermedio de apoderado, presentó escrito de demanda ejecutiva en el cual **solicita la ejecución de la sentencia en el proceso** por obligación de hacer frente a los ya citados demandados ante el incumplimiento de dicha providencia. La orden de proseguir conforme los perjuicios compensatorios una vez verificado el presupuesto de incumplimiento del mandamiento ejecutivo conforme 433 del C. G.del P. Así mismo, respecto de los perjuicios moratorios causados se librará mandamiento de conformidad con lo descrito en el mismo artículo, pero atendiendo la forma pedida por el demandante..."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción previa de PLEITO PENDIENTE propuesta por el apoderado judicial de la demandada respecto a EDIFICIO MALAGA S.A.S y ABENTO S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva en relación a los demandados: EDIFICIO MALAGA S.A.S. y ABENTO S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo antes expuesto no se continuará con este proceso en relación a los demandados: EDIFICIO MALAGA S.A.S. y ABENTO S.A.S. sino solo contra el señor JOSE LUIS BAQUERA PEIRONCELLY.

TERCERO: NO acceder a declarar probadas las excepciones previas de 1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES: 1.1 INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y ANEXO DE LA DEMANDA (NO CITACIÓN A CONCILIACIÓN), 1.2 INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y ANEXO DE LA DEMANDA (FALTA JURAMENTO ESTIMATORIO) y 2. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada contra el señor JOSE LUIS BAQUERA PEIRONCELLY, por lo expuesto en la parte motivada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente, por secretaría dese traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado JOSE LUIS BAQUERA PEIRONCELLY.

QUINTO: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CESAR ALVEAR JIMENEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Celular: +57 3185887073.

www.ramajudicial.gov.co Email:
ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4